

EL REY.

Mi Diputado general de la Provincia de Alava. Sabed: que con fecha de veinte del corriente he venido en expedir el Real Decreto siguiente.—Siendo tan propio de mi paternal amor á mis vasallos el dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia, y habiendo debido á la divina Providencia el importante beneficio y singular consuelo del feliz parto de la Reina mi muy cara y amada esposa, dando á luz una robusta Infanta, vengo en conceder indulto general á todos los presos que se hallaren en las Cárceles de Madrid y demas del Reino y sean capaces de él, pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos á quienes la gravedad de sus crímenes haga indignos de esta gracia, ni los de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio, de Sacerdote, ni el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del Reino, el de blasfemia, el de sodomia, el de hurto calificado, el de coecho, el de barateria, el de falsedad, el de resistencia á la justicia, el de desafío, el de mala versacion de mi Real Hacienda, y es mi voluntad que se comprendan en este indulto los delitos contraidos ántes de su publicacion y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las Cárceles y los rematados á presidio ó arsenales que no estuvieren nados por los de los que quedan exceptuados. Asimismo usando de mi Real benignidad, vengo en extender este indulto á los reos que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuviesen dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos Reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los Tribunales donde pendieren sus causas para que se proceda á la declaracion del indulto. Declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio no se concede el indulto, sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte, que deberá valer para el interes ó pena correspondiente al fisco y aun al denunciador. Tendréislo entendido y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento.—En su conformidad por la presente usando de mi Real clemencia y piedad remito y perdono á todas las personas en general que se hallaren en las Cárceles de esa Ciudad hasta el dia de la fecha de esta mi Cédula presos ó dados en fiado, Ciudad y casas por cárcel, todas y cualesquiera personas, asi civiles como criminales en que por razon de sus crímenes y delitos hayan incurrido; y por lo que á Mi pertenece y en cualquiera manera puede pertenecer les hago gracia y merced, y quiero y es mi voluntad que por razon de los tales crímenes y delitos que se hubieren cometido, excepto los referidos, por cuya razon estuviesen presos los reos ó se procediese contra ellos de oficio, no habiendo parte querellosa, no se proceda mas contra los expresados; y en cuanto toca á los que estuvieren presos y se procediese por acusacion ó pedimento de parte apartándose de la querella, los remito



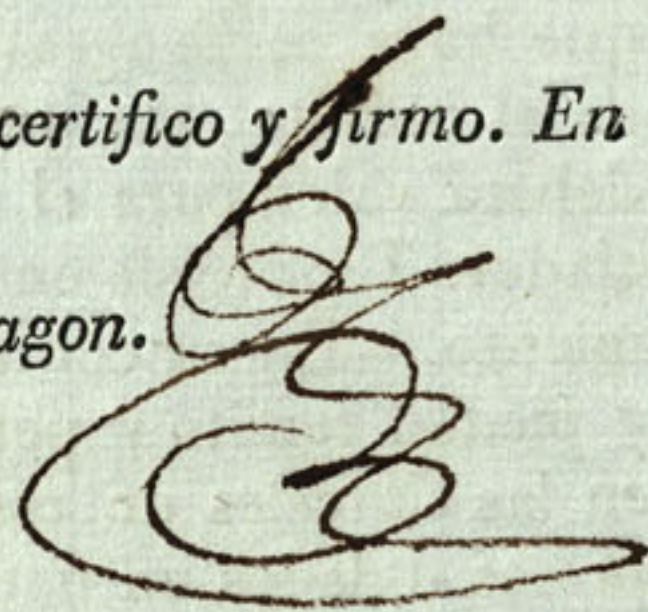
asimismo y perdono todas las mencionadas penas así civiles como criminales, y mando que de oficio no se pueda proceder contra ellos ahora ni en ningun tiempo por las expresadas causas, con que por esto, ni por ocasion de que se trate del referido perdón ó apartamiento se deje de hacer justicia á las partes. Por tanto os mando que executeis este mi indulto en la Cárcel de esa Ciudad; y para que conste de cuales son los referidos presos y delincuentes á quienes hago la mencionada gracia ó remision; y que son los comprendidos en esta dicha mi Cédula, y hasta la fecha de ella, se dé á cada uno de los referidos traslado de la misma signado de uno de los Escribanos de vuestro Juzgado con fe y testimonio al pie de ella del propio Escribano de que el tal caso y delincuente es de los comprendidos en esta mi Cédula; el cual traslado vaya firmado de vos, sin que por ellos se lleven derechos ni otra cosa alguna, con lo cual serán sueltos libremente. Y así lo guardareis y cumplireis, y hareis guardar y cumplir por ser esta mi voluntad. Fecha en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos treinta.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Miguel de Gordon.—Para que el Diputado general de la Provincia de Alava execute el indulto general concedido por V. M. que aqui se refiere, por lo respectivo á esta Provincia.

AUTO.

La Real Cédula de indulto antecedente no se opone á los fueros, franquicias y libertades de esta Provincia, y se cumplirá y ejecutará, se imprimirá y circulará á las Juntas de la Provincia, yéndose á los presos que estan en el caso de gozarle, del testimonio que S. M. previene. Lo declaró, mandó y firmó el Señor D. Diego Manuel de Arriola y Esquivel Patron de Aspe, Señor de la Villa de Zaballa, Maestre de Campo, Comisario y Diputado general de ella con acuerdo de su Asesor y primer Consultor en Vitoria á cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta de que yo el Escribano doy fe.—Diego de Arriola.—Licenciado D. Blas López.—Ante mí, Gabriel de Aragon.

Corresponde puntualmente con su original de que certifico y firmo. En Vitoria á 4 de Noviembre de 1830.

Gabriel de Aragon.



Sr. Alcalde y Ayuntamiento de